

Acuerdo de No Responsabilidad: 09/2003

RESOLUCIÓN: 24/2003

Expediente: CODHEY 575/III/2002

Quejoso y Agraviado: PSC (alias) ERH.

Autoridad: Agentes de Policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán, a tres de junio del año dos mil tres.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **P S C (ALIAS) E R H** en contra de agentes de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 575/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI.

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la quejosa en relación a la presunta detención arbitraria y a las lesiones de que fuera objeto.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 16 y 22 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele la quejosa ocurrieron en el mes de mayo del año dos mil dos, por lo que su queja resulta ser atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

El día jueves 2 de mayo yo P decidí ir a una disco llamada el establo, llegué en compañía de mi pareja y como llegamos tarde decidimos ir al arco a tomar unas y saliendo como a las cuatro y media también encontramos a mi cuñado M M R A, que lo habían querido asaltar y mi pareja le reclamó donde estaban esos chavos y yo lo toque diciéndole mira como te dejaron y se nos pegó una patrulla con lujo de violencia gritándome que yo quería asaltar a mi cuñado, no sabiendo que era mi cuñado, mi cuñado aclaro la situación pero sus intenciones del policía era llevarme a mi sola porque ese policía me ha pedido mochada y tener relaciones con él cuando yo he andado por el A.D.O. taloneando y a veces hasta no me ha dejado trabajar, mi pareja A L R y mi cuñado le dijeron que yo no estaba haciendo nada, preguntaron por que me iba a llevar, yo P pregunte también y el policía Julio Martín Cobá Navarrete empezó a jalarme y a golpearme en las piernas dejándome morados con coágulos de sangre y mi pareja y su hermano le reclamaron que me dejara en paz y los subieron a ellos también llevándonos a la S.P.V. y el policía agresivo empezó a insultarnos y se le abalanzó a mi pareja forcejeando el policía tiró el alcoholímetro y después los demás policías empezaron a jalarle el cabello a mi pareja dándole de patadas en la espalda pero el policía a mi siempre me ha querido perjudicar porque no le hago caso y me echó a mi la culpa apoyado por el departamento de la S.P.V. mandándome hasta el penal y me prestaron para pagar mi fianza ahora tengo miedo a represalias contra mi persona.

III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha ocho de mayo del año dos mil dos, cuyo contenido, ha sido transcrito en los hechos de esta resolución.
- 2.- Acta de Ratificación de fecha veinticuatro de mayo de 2002, mediante la cual agregó la C. P S C (ALIAS) E R H lo siguiente: "que se queja en contra del subcomandante JULIO MARTIN COBA NAVARRETE, perteneciente a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y de otros elementos que se encontraban con este el día tres de mayo del presente año, cuando la quejosa se disponía regresar a su casa, aproximadamente a las cuatro de la mañana, en compañía de su novio A L R A y su cuñado M M R A, después de haber regresado de una fiesta en la cual habían ingerido bebidas embriagantes, en ese momento se les pegó un carropatrulla del cual no se percató del número de unidad, y descendió un policía con uniforme de color beige, a quien identifica la quejosa con el nombre de Julio Martín Cobá Navarrete, quien acusaba a la compareciente de querer asaltar al Señor M M R A, situación que tanto su novio como su cuñado le aclararon al policía, dice la quejosa que el citado policía comenzó a golpearla en las piernas ocasionándole varios golpes para obligarla a subir a la unidad, situación que hizo que su

novio y su cuñado la defendieran de tal agresión, sin embargo el policía Cobá Navarrete junto con otros elementos comenzaron a golpear tanto al novio de la quejosa como a su cuñado y por la fuerza fueron detenidos, para luego trasladarlos hasta la cárcel pública, donde fueron consignados al Ministerio Público del Fuero Común, por acusación de Julio Martín Cobá Navarrete, quien los denunció de haber roto el alcoholímetro perteneciente a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, cosa que manifiesta la agraviada es injusto ya que fue el mismo policía quien rompió dicho alcoholímetro. También señala la compareciente que cuando trabajaba como sexo servidora por el rumbo de la estación central camionera (A.D.O.) el citado policía, intentó varias veces abusar de ella, e incluso la amenazaba de que si no le daba dinero o tenía relaciones sexuales con él, la encerraría y la mandaría al penal. Por lo que la quejosa considera que dicha detención es injusta.”

- 3.- Acuerdo de Calificación de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, en el que se admite la queja de la C. P S C (ALIAS) E R H, como una presunta violación a sus derechos humanos y se le invita a que mantenga comunicación con esta Comisión durante el trámite del expediente respectivo; asimismo se acuerda solicitar un informe escrito al Secretario de Protección y Vialidad del Estado.
- 4.- Oficio número D.P. 487/2002, de fecha 29 de mayo del año 2002, en el cual se le comunica a la quejosa P S C, la Calificación y Admisión del expediente de su comparecencia.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha 4 de junio del año 2002, realizada por el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, en funciones de visitador investigador de este Organismo, en la que hace constar que notificó e hizo entrega a la quejosa del Oficio número D.P. 487/2002.
- 6.- Oficio número D.P. 488/2002, de fecha 29 de mayo del año 2002, en el que se le solicita al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, remita a esta Comisión un informe escrito en relación a los hechos motivo de la presente queja.
- 7.- Oficio sin número, presentado ante este organismo el día 19 de junio del año 2002, signado por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, mediante el cual emite contestación en relación al informe que fuera solicitado a la Institución que representa, expresando los siguientes hechos: Primero.- Es completamente falso lo manifestado por la quejosa, ya que el día tres de mayo último, como a las 05:15 horas, entre la calle 50 por 63 , los elementos de la unidad 1401, procedieron a la detención de tres sujetos entre ellos una persona del sexo femenino, **por estarse liando a golpes en la vía pública, escándalo e intento de robo** de una cartera la cual pertenecía a uno de los sujetos del sexo masculino, (los tres discutían por la cartera y se la estaban arrebatando), por lo que los elementos Julio Cobá Navarrete y Ehiter Geovani Peniche, se acercan hasta ellos para amonestarlos e invitarlos a que se retiraran del lugar, **siendo agredidos verbalmente por los tres sujetos quienes se comportaban de una manera impertinente y agresiva**, por

lo que son trasladados hasta el edificio que ocupa la corporación, lugar donde dijeron llamarse M M R A, A L R A y E R H, siendo certificados por el médico en turno resultando todos en estado de ebriedad, además los dos primeros también se encontraban intoxicados con cannabis. Segundo.- Reitero la falsedad en que ha incurrido la señora S C, ya que a ella no se le detuvo en ningún momento sino a la C. E R, H, quien además **le arrebató al médico en turno Gonzalo López Jiménez , el alcoholímetro junto con su impresora para aventársela** en la cara al elemento Coba Navarrete, que también es agredido físicamente por A L R A, con golpes en la cara, no omito manifestarle que el instrumento que rompe la C. R H, tienen un costo aproximado de \$24,000.00 veinticuatro mil pesos Moneda Nacional. Tercero.- Ante tales sucesos, se procede a presentar la denuncia correspondiente, poniendo a los detenidos a disposición del ministerio público del fuero común (agencia sexta), mediante oficio 2580/2002 de esa misma fecha, la citada denuncia la interpone el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Protección y Vialidad y no el Suboficial Julio Coba, como falsamente asegura la señor S C, recalcando que ninguna persona con ese nombre fue detenida con los tres sujetos mencionados en el hecho primero. Cuarto.- En ningún momento los C.C. E R H, M M y A L R A, fueron agredidos por elementos de esta Secretaría, ya que como se mencionó en el primer hecho, **los tres se estaban liando a golpes en la vía pública por la posesión de una cartera, propiedad al parecer de uno de los detenidos.** Quinto.- si la quejosa como asegura fue objeto de extorsión, debió denunciarlo en su momento para que se investigue y se sancione a los que intervinieron, además de que no es clara su declaración, pues no manifiesta fechas, horas, para saber si efectivamente es verdad lo que dice. Sexto.- cuando así lo determinen y para obtener una mejor verdad sobre la falsa denuncia que hace la señora P S C, podrán interrogar al doctor Gonzalo López Jiménez, sobre lo sucedido en el día en que le practicaba los exámenes médicos y de alcoholímetros a los detenidos E R H y A L R A.

- 8.- Oficio número 2580/002, signado por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad, en el que remite en calidad de detenidos a los C.C. M M, A L R A y E R H.
- 9.- Tres certificados de examen médico y psicofisiológico con números de folio 14820, 14821, 14822, siendo el último practicado en la C. E R H, (P S C), en el que **se observa que la misma se encontraba en estado de ebriedad y en el apartado de observaciones que presenta equimosis en región angular del antebrazo, aún la paciente se encuentra agresiva**, no coopera al interrogatorio.
- 10.-Acta circunstanciada de fecha 28 de junio del año 2002, realizada por el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, en funciones de visitador investigador de este Organismo, en la que hace constar que notificó e hizo entrega a la quejosa de copias fotostáticas simples del informe escrito rendido por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, a fin de que dentro del término de treinta días naturales conteste lo que a su derecho convenga en relación al mismo.

- 11.-Escrito presentado ante este Organismo el día 10 de julio del año 2002, en el cual la C. P S C (ALIAS) E R H emite su contestación en relación al informe escrito que rindiera la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, reiterando los motivos de su inconformidad agregando lo siguiente: “le manifiesto los motivos de mi inconformidad por lo declarado por medio del departamento Jurídico de la secretaría de Protección y Vialidad en el Estado, toda vez que es completamente falso lo declarado por el agente de dicha secretaría, pues como manifesté anteriormente como a las cuatro de la mañana venía de una disco en compañía de mi amasio y de su hermano cuando de pronto se presentaron dos agentes de dicha secretaría, a bordo de una patrulla y nos comenzaron a agredir propiamente como manifesté anteriormente por el Agente Julio Martín Coba Navarrete, también manifesté que nunca estuvimos peleando, posteriormente fuimos trasladados a los separos de la Secretaría antes mencionada donde fuimos agredidos físicamente y jamás rompí alcoholímetro alguno ni ningún otro objeto, asimismo manifiesto que después fuimos puestos a disposición del ministerio público agencia sexta para después ser consignada y juzgada por el juzgado 5º de lo Penal del estado de Yucatán, salí mediante una fianza de \$500.00 quinientos pesos M.N. no omito manifestar nuevamente que siempre he sido extorsionada por el agente de dicha Secretaría.
- 12.-Oficio número D.P. 0723/2002, de fecha 15 de julio del año 2002, por medio del cual se solicita la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remita a esta Comisión copias certificadas de la Averiguación previa iniciada en contra de la quejosa P S c.
- 13.-Oficio número X-J-4491/2002, presentado ante este Organismo el día 25 de julio del año 2002, el cual fue signado por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual comunica que la Averiguación Previa Número 692/6ª/2002, iniciada en contra de la quejosa fue consignada al Juzgado Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, radicándose la causa penal 155/02.
- 14.-Oficio número 789/2002, dirigido al Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Jorge A. Vázquez Juan, en el que se solicita su colaboración, a fin de que remita copias certificadas de la causa penal número 155/02 en la que aparece como inculpada la quejosa P S C.
- 15.-Oficio número 3106 presentado ante este Organismo el día 14 de agosto del año 2002, por medio del cual el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Jorge A. Vázquez Juan, remite copias certificadas del expediente 155/2002 en el que destacan las siguientes diligencias de investigación: **1).-** Declaración Ministerial de la quejosa P S C, bajo el nombre de E R H, quien manifestó: “que el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de su amasio de nombre A L R A y de su cuñado de nombre M R A en un bar denominado “Los Arcos” ubicado en el centro de la ciudad, es el caso que al salir de dicho lugar, el amasio de la compareciente se percató de que el citado M M R A, se encontraba lesionado, por lo que

le pregunta que fue lo que pasó, a lo que éste contestó que momentos antes un sujeto había intentado robarle, por lo que se tuvo que liar a golpes, siendo que el amasio de la compareciente comenzó a reclamarle el porque había dejado que lo agredieran, interviniendo en ese momento la que habla, tratando de hacer entender a su amasio de que no había sido culpa de su cuñado, siendo que en ese momento pasó por el lugar un carro patrulla, que al ver lo que ocurría se acercó hasta donde se encontraba la compareciente y sus compañeros, y que uno de dichos elementos le dijo a su compañero que la compareciente había tratado de robarles a sus acompañantes, siendo que la que habla y sus compañeros trataron de explicarle a dichos elementos que eran familiares y que estaban teniendo un pleito familiar, pero los mencionados elementos hicieron caso omiso a las explicaciones, aclarando la que habla que el policía le estaba robando, y que constantemente va al sitio en el cual labora la compareciente, misma que al negarse a prestarle sus servicios, siempre la está molestando, por lo que aprovechando la ocasión abordaron a la compareciente y a sus compañeros hasta la mencionada unidad, siendo que al tratar de subirlos la compareciente y su amasio **comenzaron a forcejear con dichos elementos, los cuales lesionaron a ambos**; no omito manifestar la compareciente que en ningún momento encontrándose ante el médico de dicha corporación rompió aparato alguno como tratan de imputarle, sino que al estarles realizando su examen médico en la Secretaria de Protección y Vialidad, uno de los mencionados elementos, que los había detenido, comenzó a injuriar y agredir verbalmente a la compareciente, lo que molestó a su amasio, por lo que este se dio a golpes con el mencionado elemento, por lo que ante el pleito chocaron con el escritorio del médico de dicha dependencia cayendo al piso una máquina que ahora sabe es un alcoholímetro, el cual se rompió. Que es todo lo que tiene que declarar. **2).**- Declaración Ministerial del C. M M R A, quien manifestó “que comenzó a ingerir bebidas embriagantes desde temprana hora en una bar denominado “Los Arcos” ubicado en el centro de la ciudad, en compañía de su hermano de nombre A L R A y de su cuñada de nombre P S C, por lo que al salir del mencionado bar, como el compareciente fue el primero en salir, a las puertas de dicho local se encontraba una persona del sexo masculino, cuyo nombre ignora el compareciente, mismo sujeto que lo amago con una navaja y quien le dijo que le entregara todo lo que tuviera, por lo que el compareciente comenzó a lidiarse a golpes con dicho sujeto, el cual se retiró del lugar, siendo que momentos después y ya encontrándose en compañía de sus mencionados hermano y cuñada, siendo que el primero le estaba reclamado el porque no le había avisado de los hechos antes narrados para alcanzar al sujeto de referencia, es cuando pasó por el lugar un carro patrulla de la Secretaria de Protección y Vialidad, cuyos elementos al ver a los antes mencionados, detuvieron al compareciente y a sus demás acompañantes y los trasladaron hasta la cárcel publica en calidad de detenidos; con relación a las lesiones que presenta el compareciente, éste manifiesta que le fueron causadas al momento de estar lidiando a golpes con el sujeto de referencia. Que es todo lo que tiene que declarar”. **3).**- Declaración Ministerial del C. A L R A, quien manifestó que comenzó a ingerir bebidas embriagantes desde temprana hora en un bar denominado “Los Arcos” ubicado en el centro de la ciudad, en compañía de su hermano de nombre M M R A y de su amasia de nombre P S C, por lo que al salir del mencionado bar se percata, de que su citado hermano se encuentra lesionado, por lo que

le pregunto que fue lo que pasó, contestándole al compareciente el antes citado, que momentos antes un sujeto, cuyo nombre ignora había intentado robarle, por lo que se dio a golpes con este citado, siendo que el compareciente comenzó a discutir con su mencionado hermano por el hecho de haber dejado lesionarse, por lo que la amasia del compareciente al estar tratando de calmar los ánimos de la discusión, en ese momento que pasó por el lugar un carro patrulla de la Secretaría de Protección y Vialidad, cuyos elementos al ver los antes mencionados, detuvieron al compareciente y a sus demás acompañantes y los trasladaron hasta la cárcel publica en calidad de detenidos; no sin antes tratar de explicarles lo antes narrado, pero dichos elementos no hicieron caso y **comenzaron a forcejear con el compareciente y con su mencionada amasia, logrando lesionar a ambos**; asimismo menciona el compareciente que al estar realizando su examen médico en la Secretaria de Protección y Vialidad, uno de los mencionados elementos comenzó a injuriar y agredir al compareciente y a su amasia, lo que provocó que el declarante se lidiara a golpes con el mencionado elemento, siendo que en algún momento chocaron con el escritorio del médico de dicha dependencia cayendo al piso una máquina que ahora sabe que es un alcoholímetro, el cual se rompió. Que es todo lo que tiene que declarar”. **4).- Examen Psicofisiológico y Certificado de Lesiones practicado, por los Médicos Forenses el Dr. Mario Marín Cano y el Dr. José Francisco. Pasos, en la persona de P S C, quien al ser valorada, presenta: Contusión y equimosis tercio distal cara posterior de antebrazo derecho. Contusión simple en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo. Contusión y equimosis de color oscuro en tercio proximal cara externa y tercio distal cara anterior de muslo derecho. Contusión y equimosis de color oscuro en tercio distal cara externa de muslo izquierdo, cara anterior de rodilla izquierda. Contusión y equimosis tercio proximal cara externa de ambas piernas derecha e izquierda.** Las cuales tardan en sanar por su naturaleza menos de quince días. **5).- Examen Psicofisiológico y Certificado de Lesiones practicado, por los Médicos Forenses el Dr. Mario Marín Cano y el Dr. José Francisco. Pasos, en la persona de M R A, quien presenta equimosis y laceración de mucosa de labio inferior. Herida superficial de medio centímetro en región mentoniana izquierda con equimosis en su derredor. Excoriaciones superficiales de forma circular en mejilla derecha. Las cuales tardan en sanar por su naturaleza menos de quince días. 6).- Examen Psicofisiológico y Certificado de Lesiones practicado, por los Médicos Forenses el Dr. Mario Marín Cano y el Dr. José Francisco. Pasos, en la persona de A L R A, quien presento aumento de volumen en región parietal media excoriación superficial en cara posterior tercio superior de brazo izquierdo. Equimosis en dorso nasal y flanco derecho. Las cuales tardan en sanar por su naturaleza menos de quince días. 7).- Declaración Ministerial del Agente dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado de nombre Julio Martín Coba Navarrete, quien manifestó “que el día tres de mayo del año dos mil dos, a eso de las cinco horas con quince minutos, el compareciente se encontraba de vigilancia a bordo del vehículo oficial 1401, y que transitaba por la calle sesenta y tres del centro de esta ciudad y que al llegar al cruce con la cincuenta se percató que tres individuos, entre ellos una dama, se encontraban lidiando a golpes, entre ellos, y el compareciente vio que la dama le quito una billetera a uno de los otros dos sujetos, misma billetera que traía en una de las bolsas traseras del pantalón, y que entre los tres se**

estaban peleando la billetera, por lo que el compareciente se baja del vehículo oficial y pregunta que el es lo que estaba pasando, los tres sujetos manifestaron que no pasaba nada y que era un asunto familiar, por lo que el compareciente invita a esos tres sujetos a que se retiren del lugar ya que era vía pública, y fue cuando los tres empezaron a insultar al compareciente diciéndole: “Anda a chingar a tu madre pendejo, tu no te tienes que meter en este problema, es problema de nosotros”; acto seguido las tres personas intentan agredir al compareciente pero no lo agredieron ya que entró al vehículo oficial para dar conocimiento de los hechos al control de mando de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y posteriormente se baja nuevamente del vehículo y detiene a las tres personas y son trasladadas a la cárcel pública, en donde dijeron llamarse M M R A, A L R A y E H R (P S C), y quien se encontraban en estado de ebriedad, y que estando en la cárcel pública después de que le hicieran su prueba médica a los dos primeros, fue que al estar haciendo la prueba de alcoholímetro a la C. E H R, el referido A L R A, golpea al compareciente con los puños pero que no le ocasiona ninguna lesión, es en ese momento que la ciudadana aprovecha el momento de confusión y le quita la máquina de alcoholímetro al doctor de turno y se la arroja al compareciente para después caer al suelo y dañarse. Que después de someter a estos dos sujetos el mencionado Abdo Ladin Rosado Amador le dice a la C. E R H, que no había problema que él sabía donde tomaba el compareciente su camión y que lo iba a clavar ya que no tenía miedo de entrar nuevamente a la penitenciaría. Que lo declarado es todo lo que tiene que decir con relación a este asunto”. **8).**- Diligencia de Careo, entre la C. E R H (P S C) y Agente de la Secretaría de Protección y Vialidad Julio Martín Coba Navarrete. Por su parte el policía manifiesta que se afirma y ratifica a su declaración emitida en fecha cuatro de mayo del año dos mil dos, por su parte la acusada manifiesta que se afirma y ratifica al contenido de su declaración preparatoria emitida en fecha seis de mayo del mismo año y aclara que no le aventó el alcoholímetro a su careado, sino que fue en un forcejeo que se dio entre la pareja de la declarante con su careado, ya que estaban discutiendo y peleándose, y que fue precisamente su careado el que chocó con el escritorio en el cual se encontraba dicho objeto y este rodó y se cayó al suelo y se rompió; le replica el elemento policiaco que no es cierto, que es falso lo que dice la acusada, ya que se encontraba del otro extremo del escritorio ya que su careada le arrebató el alcoholímetro al doctor que la estaba examinando, y se lo arrojó al compareciente, y se cayó al suelo, y se rompió, y que esto lo presenciaron el doctor y el guardia, o sea otro elemento policiaco, ya que estaban en esos momentos ahí realizando su trabajo, y que así ocurrieron los hechos, y que su careada esta inventando, ya que es falso todo lo que esta diciendo; le replica la acusada que es falso, ya que lo dice por que siempre la ha estado molestando y que incluso la ha amenazado con llevarla a la cárcel, ya que no es la primera vez que lo hace, por que siempre le ha pedido que sostengan relaciones sexuales con él, por que ninguna de la Itzaes se le resiste, y aclara que ya se conocían de antes, que ya se habían visto en varias ocasiones; le replica el policía, que si la había visto en varias ocasiones, pero es debido a su trabajo, ya que le tocan rondas por el rumbo por donde su careada trabaja, pero que nunca ha tenido trato con ella; asimismo aclara el policía compareciente, que el día de los hechos uno de los detenidos A L R A, forcejeó con el declarante, pero fue del otro lado del escritorio, es decir del extremo contrario, a una distancia como de dos metros y junto a la

procesada se encontraba el Doctor, le replica la procesada, que hay un solo escritorio, y que en ningún momento le arrebató al doctor el alcoholímetro y que le dijo su careado "Ahora si ya te cargó"; le replica el policía que no es cierto, que no le dijo nada; refiere la procesada que su careado al jalar a la pareja de la compareciente fue que debido a esto, el alcoholímetro se cayó y que su careado fue quien lo levantó del suelo; le replica el agente policial que es falso, y aclara que por lo general al momento de certificar a los detenidos, siempre esta presente el químico, pero que no se acuerda si se encontraba presente el día de los hechos; le replica la acusada, que ella si se acuerda bien, ya que si había tomado unas cervezas pero no estaba perdida, y el químico no se encontraba presente en esos momentos, y que todo sucedió junto a un solo escritorio. Con lo que terminó la presente diligencia."

- 16.-Acuerdo de fecha 28 de Octubre de 2002 mediante el cual se declara abierto el Periodo Probatorio para ambas partes, cuya duración será de 30 días naturales.
- 17.-Oficio número O.Q. 1533/2002 de fecha 28 de octubre de 2002, en el que se hace del conocimiento de la Señora P S C, que se declaró abierto el Período Probatorio.
- 18.-Oficio número O.Q. 1534/2002 de fecha 28 de octubre de 2002, en el que se hace del conocimiento del Secretario de Protección y Vialidad M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, que se declaró abierto el Período Probatorio.
- 19.-Cedula de Notificación, realizada el día 6 de noviembre del 2002, por medio de la cual se hizo del conocimiento de la agraviada, el contenido del oficio número O.Q. 1533/2002.
- 20.-Acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2002, mediante el cual se ordena una nueva comparecencia de la Señora P S C (ALIAS) E R H, A L y M M R A, a fin de realizar una diligencia que relativa a la queja interpuesta.
- 21.-Seis escritos presentados ante este Organismo el día 30 de noviembre del año 2003, por medio de los cuales el Subsecretario de Vialidad del Estado, Juan Alberto Golib Moreno, ofrece diversas pruebas a favor de servidores públicos dependientes de la Institución que representa.
- 22.-Acuerdo de fecha 13 de enero del año en curso, por medio del cual se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el Subsecretario de Vialidad del Estado, Juan Alberto Golib Moreno: 1.- Documental Pública, consistente en las copias certificadas del oficio número 2580/2002, de fecha 3 mayo del propio año, suscrito por el jefe del departamento de asuntos Jurídicos de la Secretaria de protección y Vialidad del Estado, por medio del cual interpone la denuncia correspondiente en contra de la C. P S C, A L y M M R A. 2.- Instrumental Pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente siempre y cuando favorezcan a la citada corporación. 3.- Documental Pública consistente en las actuaciones en su doble aspecto, tanto legales como humanas que se desprenden del presente juicio siempre y cuando favorezcan a la

citada corporación. 4.- Documental Pública, consistente en la copia debidamente certificada de los certificados médicos números 14820, 14821 y 14822, de fecha 3 de mayo del 2002, practicados a los C.C. PS C, A L y M M R A, por el médico en turno de la SPV. 5.- Prueba de Confesión del C. Dr. Gonzalo López Jiménez, Médico de la SPV, la cual se llevó a cabo al tenor de pliego de posiciones que presentó el comandante Juan Alberto Golib Moreno, fijando como fecha y hora para su desahogo el día 22 de enero del año 2003, a las 11 horas en el local que ocupa esta Comisión. 6.- Prueba Testimonial de los C.C. Either Geovanni Peniche y Julio Coba Navarrete, elementos de la citada corporación, que declararan respecto a los hechos motivo de la presente queja, fijando como fecha y hora para su desahogo el 22 de enero del 2003 a las 12 y 13 horas respectivamente.

23.-Oficio número O.Q. 97/2003 en el que se notifica al Secretario de Protección y Vialidad del Estado M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, el contenido del acuerdo señalado en la evidencia que antecede.

24.-Declaración Testimonial del elemento dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombre Either Geovanni Peniche, emitida ante este Organismo en los siguientes términos: "Que el día 3 de mayo del año 2002, se encontraba en servicio, a bordo de la unidad 1401, siendo aproximadamente entre las 05:10 y 05:15 de la mañana, transitaba sobre la calle 63 al llegar al cruce de la calle 50 del centro de esta ciudad, se percató junto con el oficial a cargo de la unidad de nombre JULIO COBA NAVARRETE, de tres personas entre ellos una dama, que se encontraban peleándose en la vía pública, quienes al parecer se encontraban en estado de ebriedad, siendo el caso que era visible que se estaban arrebatándose entre ellos una billetera, por lo cual el oficial a cargo da aviso a la central de radio y procede a entrevistarse con dichas personas, estando presente el compareciente, y les pregunta el motivo por el cual se están arrebatando una billetera, lo que contestaron que es un asunto familiar y no tenían porque meterse, diciéndoles que la billetera era de uno de los jóvenes que acompañaba a la dama, sin especificarles a quien de los dos correspondía la billetera y una vez que el oficial a cargo de la unidad los amonestó con no alterar la paz pública y que se retiraran del lugar, el compareciente y su compañero procedían a retirarse a su ronda de vigilancia, siendo que al dirigirse a su unidad de policía, los tres sujetos comenzaron a injuriarlos diciéndoles toda clase de insultos, ante ello el oficial a cargo les exhortó nuevamente que se retiraran a su casa y que su problema lo resuelvan en otra parte, cosa que ignoraron, siendo que los dos jóvenes intentaron golpear al Oficial Cobá Navarrete y al compareciente, por lo que tuvieron que ser sometidos e introducidos a la unidad de policía, exhortando a la dama que se subiera por ella misma a la unidad, ésta sin oponer resistencia subió a la unidad mencionándoles a los elementos que se arrepentirían de haberlos detenido, ya estando abordo de la patrulla los tres sujetos son trasladados hasta la cárcel pública de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, al momento de ser certificada la dama que entre otras manifestó llamarse E R H y no P S C, y en el interior de la cárcel pública, estando presente el compareciente, el oficial Cobá Navarrete, el doctor a cargo y los tres detenidos, la dama agarra del escritorio del doctor el alcoholímetro y se lo arroja al oficial

Cobá Navarrete que se encontraba situado enfrente de ella, logrando darle en el pecho con el alcoholímetro el cual cae al piso y se rompe, siendo el caso que uno de los jóvenes detenidos de nombre (A L) se para de su asiento y agrede físicamente con golpes en la cara y patadas primero al Oficial Cobá Navarrete e intenta agredir al compareciente pero no lo logra, por lo que tuvo que ser sometido por los agentes que se encontraban de guardia en la cárcel, quienes lo trasladan a su celda, señala el compareciente que el examen médico si le fue practicado a la detenida, pero no el toxicológico de orina, ya que se puso impertinente y agresiva y los dos jóvenes que la acompañaban que ahora sabe se llaman A L y M M ambos de apellidos R A, si se les practicó su examen médico y toxicológico de orina resultando positivo a etanol y cannabis; asimismo señala el compareciente que la billetera que se estaban arrebatando en la vía pública nunca les fue decomisada, ya que no había quejoso quien la reclamara, ni testigos dado la hora de su detención, siendo el caso que dice el compareciente que la billetera en ningún momento estuvo en sus manos y esta fue entregada en la cárcel pública como pertenencia de uno de los detenidos, sin saber quien la entregó; afirma el compareciente que antes de la presentación de esta queja, había visto a la que ahora sabe se llama P S C, caminando por las calles del centro de esta ciudad, pero que ignora a que se dedica, y que nunca habían entablado comunicación o trato con ella, ni siquiera con motivo de su trabajo”.

- 25.-Declaración Testimonial del elemento dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombre Julio Coba Navarrete, emitida ante este Organismo en los siguientes términos: “Que el día 3 de mayo del año 2002, se encontraba en servicio, a bordo de la unidad 1401, siendo aproximadamente entre las 05:10 y 05:15 de la mañana, transitaba sobre la calle 63 al llegar al cruce de la calle 50 del centro de esta ciudad, se percató junto con su compañero de ronda Either Geovanni Peniche, de tres personas entre ellos una dama, que se encontraban peleándose en la vía pública, quienes al parecer se encontraban en estado de ebriedad, siendo el caso que era visible que se estaban arrebatando una cartera, por lo cual el compareciente da aviso a la central de radio y procede a entrevistarse con dicha personas, sobre de que estaban peleando y de quien era la billetera, lo que contestaron que es un asunto familiar y no tenía porque meterse, diciendo que la billetera era de uno de los jóvenes que acompañaban a la dama, sin especificarle al elemento a quien de los dos muchachos correspondía la billetera, y una vez que los elementos los amonestaron con no alterar la paz pública, y que se retiraran a su casa y que su problema lo resuelvan en otra parte, cosa que ignoraron, siendo que los dos jóvenes intentaron golpear al compareciente y a su compañero de vigilancia, por lo que tuvieron que ser sometidos e introducidos a la unidad de policía, exhortando a la dama que se subiera por ella misma a la unidad, ésta sin oponer resistencia subió a la unidad mencionándoles a los elementos que se arrepentirían de haberlos detenido, ya estando a bordo de la patrulla los tres sujetos son trasladados hasta la cárcel pública de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, al momento de ser certificada la dama que entre otras manifestó llamarse E R H y no P S C, y en el interior de la cárcel pública, estando presente el compareciente, el doctor a cargo y los tres detenidos, la dama agarra del escritorio del doctor el alcoholímetro y se lo arroja al compareciente que se encontraba situado enfrente de ella, logrando darle en el pecho con el alcoholímetro el cual cae al piso

y se rompe, siendo el caso que uno de los jóvenes detenidos de nombre (A L) se para de su asiento y agrede al compareciente físicamente con golpes en la cara y patadas, por lo que tuvo que ser sometido por los agentes que se encontraban de guardia en la cárcel, siendo trasladados a su celda, señala el compareciente que el examen médico si le fue practicado a la detenida, pero no el toxicológico de orina, ya que se puso impertinente y agresiva, y los dos jóvenes que la acompañaban que ahora sabe se llaman A L y M M ambos de apellidos R A, si se les practicó su examen médico y toxicológico de orina resultando positivo a etanol y cannabis; asimismo señala el compareciente que la billetera que se estaban arrebatando en la vía pública nunca les fue decomisada, ya que no había quejoso quien la reclamara, ni testigos dado la hora de su detención, siendo el caso que dice el compareciente que la billetera en ningún momento estuvo en sus manos y esta fue entregada en la cárcel pública como pertenencia de unos de los detenidos, sin saber quien la entregó; afirma el compareciente que antes de la presentación de esta queja, había visto a la que ahora sabe se llama P S C, caminando por las calles cercanas a la estación del A.D.O. pero que nunca habían entablado comunicación o trato con ella, ni siquiera con motivo de su trabajo.

26.-Sobre que contiene el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente el doctor Gonzalo López Jiménez, con motivo de la prueba de confesión ofrecida por la autoridad señalada como presunta responsable de Violación a derechos humanos, consistente en las siguientes preguntas: 1.- Que diga el Absolvente, si expidió los certificados médicos 014820, 014821 y 014822 de fecha tres de mayo del año en curso (ponerlos a la vista del médico). 2.- Que diga el absolvente si al momento de estar practicando el examen correspondiente a la señora E R H ésta le arrebató el alcoholímetro junto con su impresora para aventarla al elemento Coba Navarrete. 3.- Que diga el absolvente si sabe el costo aproximado del instrumento que le arrebató la detenida RH. 4.- Que diga el absolvente como quedó el instrumento después de que lo aventó la señora la señora E R H . 5.- Que diga el absolvente si al momento en que certifica a la señora R H y a los C.C. M M y A L R A, éstos se encontraban impertinentes.

27.-Desahogo de la prueba de confesión, por parte del Doctor Gonzalo López Jiménez, ofrecido por la Secretaría de Protección y Vialidad, respondiendo el absolvente el interrogatorio que fuera remitido a esta Comisión y que fuera transcrito en la evidencia que antecede en los siguientes términos: A LA PRIMERA PREGUNTA responde: Que efectivamente los certificados médicos números 014820, 014821 y 014822, fueron practicados por el absolvente, el día tres de mayo del año dos mil dos. Se hace constar que en esta pregunta fueron puestos a la vista al Dr. López Jiménez los citados certificados médicos por la licenciada Lorena Vales Cachón, Visitadora de este Organismo (conste). A LA SEGUNDA PREGUNTA RESPONDE: Que efectivamente le consta que al estarle practicando su examen médico a quien dijo llamarse en ese momento E R H, esta le arrebató el alcoholímetro junto con su impresora para aventarla al elemento Julio Cobá Navarrete. A LA TERCERA PREGUNTA RESPONDE: Que respecto al alcoholímetro roto, éste tiene un costo aproximado de \$20,000. 00 M.N. (veinte mil pesos moneda nacional) y que dicho precio corresponde también a la impresora, ya que es un paquete completo

integrado por estos dos aparatos. A LA CUARTA PREGUNTA RESPONDE: Que en virtud de que cayó al suelo tanto el alcoholímetro como la impresora, quedaron los dos instrumentos completamente destruidos, quedando sus partes regadas por el suelo. A LA QUINTA PREGUNTA RESPONDE: Que desde el momento en que tuvo contacto con los tres citados detenidos en la cárcel pública, se encontraban agresivos e impertinentes.

- 28.-Acuerdo de fecha 23 de enero del año en curso, mediante el cual se ordena solicitar la colaboración del Juez quinto de Defensa Social del Estado, a fin de que remita copias certificadas de la causa Penal 155/2002, a partir del día dos de abril del año 2002.
- 29.-Oficio número O.Q. 230/2003, dirigido al Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, por medio de cual se le solicita remita a esta Comisión copias certificadas de la causa Penal 155/2002, a partir del día dos de abril del año 2002.
- 30.-Oficio número 579, signado por el Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, por medio del cual remite a esta Comisión copias debidamente certificadas de la causa penal 155/2002.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten a esta Comisión concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclama la señora P S C, en lo que respecta a la detención de la que fue objeto el día tres de mayo del año 2002, por parte de los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombres Julio Cobá Navarrete y Ehiter Geovani Peniche, Este criterio se sostiene pues se encuentra acreditado en el expediente de queja que ahora se resuelve, que la acción ejecutada por los elementos policiales se debió a que tanto la ahora quejosa como sus acompañantes se encontraban en estado de ebriedad, discutiendo y liándose a golpes en plena vía pública, con lo que alteraban el orden y la paz pública, hecho que constituye una infracción administrativa, siendo éste el motivo, por el cual fue arrestada y trasladada a la cárcel pública, corroborándose lo anterior con las evidencias marcadas con los números 15 inciso 1), inciso 2), inciso 3); evidencia 9; evidencia 15 inciso 7); así como la evidencia 25 en las cuales se acredita que la hoy quejosa intervino en la riña que se estaba suscitando entre sus acompañantes, alterando con ello el orden público. Por todo lo anterior se deduce que la actuación de los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, se ajustó a lo establecido por el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente versa "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; así como en el artículo 3 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que señala Artículo 3 "son objetivos de la Seguridad Pública: II.- Proteger la Paz y el Orden Público...". En el mismo sentido debe pronunciarse este Organismo

Protector de los Derechos Humanos en relación a las lesiones que presentó la señora S C, pues si bien éstas se encuentran documentadas, también lo es que las mismas son producto del forcejeo que existió para poder trasladar a los quejosos a la cárcel pública. Efectivamente, Una de las funciones de la policía preventiva es mantener y preservar el orden, y en cumplimiento de ese objetivo, se encuentra facultada para ejercer de manera moderada la fuerza pública, máxime tratándose de casos como el que se resuelve en el que existió agresión por parte de los ciudadanos, los cuales se encontraban alterando el orden público bajo la influencia del alcohol y sustancias tóxicas prohibidas. En ese sentido, la labor de los agentes del orden se concretó única y exclusivamente a reestablecer el orden utilizando de manera moderada la fuerza, situación que se evidencia de los propios exámenes médicos en los cuales se advierte que las lesiones fueron consideradas de menor gravedad y catalogadas como las que tardan en sanar menos de quince días. Luego entonces, el proceder de los policías dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad se ajustó al principio establecido en el artículo 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados hacer cumplir la ley que establece: “Los encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Efectivamente, en el caso sujeto a estudio, dadas las condiciones de agresividad e intoxicación en la que se encontraban los rijosos, era indispensable que los agentes de policía emplearan la fuerza pública, que no fue otra más que la necesaria para restablecer el orden pues como se señaló líneas arriba, las lesiones que la quejosa presentó no reflejan un exceso en el empleo de la fuerza pública.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que el Agente de Policía dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombre Julio Martín Coba Navarrete, no vulneró los derechos humanos de la ciudadana P S C (ALIAS) E R H; en consecuencia y con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público resuelve:

VI.- NO RESPONSABILIDAD

UNICO.- No existe responsabilidad alguna por violación a los derechos humanos de la ciudadana E R H (ALIAS) P S C imputados a servidores públicos dependientes de Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Cúmplase.